



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	YANCI STEFANIA CARDONA PARRA
ACCIONADO	YADIRA ALEXANDRA BOLAÑOS CAMACHO- Revisora Fiscal del Conjunto Mixto Arboleda del Campo-
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00406 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 147
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Deniega tutela por carencia de objeto- Hecho Superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por la señora YANCI STEFANIA CARDONA PARRA en contra de YADIRA ALEXANDRA BOLAÑOS CAMACHO- Revisora Fiscal del Conjunto Mixto Arboleda del Campo-, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones: En síntesis, manifestó la accionante que presentó derecho de petición ante la señora Yadira Alexandra Bolaños Camacho- como Revisora Fiscal del Conjunto Mixto Arboleda del Campo, el día 26 de junio de la presente anualidad, vía correo electrónico abccountable2@gmail.com, además, de haberse realizado la petición de manera verbal hace más de un mes, respecto del cual no ha recibido respuesta.

Peticionó del Despacho, tutelar su derecho de petición ordenándole a la accionada responder de manera inmediata, de forma precisa y de fondo a su solicitud.

Allegó con su escrito de tutela copia del derecho de petición y constancia del correo electrónico a través del cual remitió la solicitud.

Dentro del contenido del derecho de petición, señaló lo siguiente:

Que es propietaria del apartamento 9919, torre 2 en el Conjunto Mixto Arboleda del Campo, y que hace aproximadamente un mes, en compañía del señor Carlos Navas, propietario del apartamento 707, torre 1, solicitaron de manera verbal a la accionada, sus informes mensuales, respecto a las evidencias encontradas por ella en el desarrollo de sus funciones de administración, a lo cual se comprometió a enviarlos a un correo electrónico; a lo cual no ha respondido, a pesar de las insistentes llamadas y mensajes enviados.

Es derecho de los copropietarios conocer los documentos y las gestiones que se están realizando en el Conjunto Mixto Arboleda del Campo.

1.2.- Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 16 de julio del año que avanza, se ordenó la notificación a la accionada, a través de correo electrónico quien dio respuesta en los siguientes términos:

Manifestó, que era cierto el envío de la petición el pasado 26 de junio de 2020, vio el correo electrónico, pero considerando lo establecido en el Decreto Legislativo Nro. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5, considera encontrarse dentro de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los términos para dar respuesta a las peticiones.

Señaló igualmente, que respecto del hecho dos, era parcialmente cierto y lleno de subjetividad tal afirmación, puesto que en las reuniones virtuales que se han sostenido con la accionante, ha dado las explicaciones que han requerido, al igual que ha dado cuenta de las situaciones que por falta alcance no pueda opinar; además, ha enviado los emails solicitados por ella y sus compañeros de equipo de trabajo, en busca del beneficio de la copropiedad, cumpliendo con su deber de atender las peticiones respetuosas que se le formulen.

Dijo, oponerse a las pretensiones de la acción de tutela, por no estar vulnerando derecho alguno.

Aportó con su respuesta, los informes 01, 02, 03, 04 y 05, remitidos a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De igual forma en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en razón de la pandemia causada por el Covid 19, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, señala lo siguiente: "*Ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

...

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico*

colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el

particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra el derecho de petición elevado ante la señora Yadira Alexandra Bolaños Camacho- Revisora Fiscal del Conjunto Mixto Arboleda del Campo- donde la

petente solicitaba sus informes mensuales, respecto a las evidencias encontradas por ella en el desarrollo de sus funciones de administración en dicho conjunto residencial.

Al respecto la señora Bolaños Camacho, manifestó dentro de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante estar dentro del término de ley para dar respuesta a su solicitud, aportando los reportes a la accionante remitidos a través de su correo electrónico, suministrado para el efecto.

A fin de constatar la respuesta ofrecida por la accionada, el día 22 de julio de la anualidad que avanza, siendo las 11:30 a.m., se realizó llamada telefónica a la accionante al celular 3013958577, a quien se le indagó sobre si tenía o no conocimiento de la respuesta que le fue ofrecida por la accionada, a lo cual manifestó haberla recibida.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que la accionada respondió de fondo la solicitud presentada el 26 de junio de 2020 y lo notificó al correo electrónico suministrado por la accionante en su escrito petitorio.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado."*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por la señora YANCI STEFANIA CARDONA PARRA en contra de la señora YADIRA ALEXANDRA BOLAÑOS CAMACHO- Revisora Fiscal del Conjunto Mixto Arboleda del Campo- por los motivos expuestos, respecto del derecho de petición incoado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5930f85e415542949e9cdb4a548cf060c34b0c20e4be0769315de259cdf088**

Documento generado en 22/07/2020 02:37:59 p.m.